

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

|                      |  |
|----------------------|--|
| <b>Sentencia:</b>    | 100  |
| <b>Radicado:</b>     | 76001311001420210015800  |
| <b>Proceso:</b>      | CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO                                 |
| <b>Solicitantes:</b> | FAIVER MANUEL NARVAEZ ROJAS C.C. 6.407.262 y KAROL BIVIANA VARGAS CANO C.C. 29.361.212 |
| <b>Tema:</b>         | SENTENCIA DIVORCIO.  |

**ASUNTO**

Es procedente resolver de fondo la demanda de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** instaurada de MUTUO ACUERDO por los señores FAIVER MANUEL NARVAEZ ROJAS y KAROL BIVIANA VARGAS CANO a través de apoderado judicial.

**ANTECEDENTES**

La demanda se fundamenta en los hechos que aquí se extractan:

Los señores FAIVER MANUEL NARVAEZ ROJAS y KAROL BIVIANA VARGAS CANO, contrajeron matrimonio católico el 7 de enero de 2.006 en la Parroquia SANTO CURO DE ARS, acto registrado bajo el Indicativo Serial N° 4091848 de la Notaría Novena del Círculo de Cali-Valle, y que de dicha unión se procrearon los niños DILAN SANTIAGO y ZAIRA SOFIA NARVAEZ VARGAS, actualmente menores de edad.

Que es la voluntad de los cónyuges divorciarse de mutuo acuerdo, motivo por el cual pactaron la regulación de las obligaciones que les asisten entre sí y con respecto a sus hijos menores de edad.

Con tal sustento factual solicitaron se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico aprobando el acuerdo al que han llegado los cónyuges, declarar disuelta la sociedad conyugal y que se ordene la inscripción de la sentencia.

El acuerdo al que han llegado es el siguiente:



**<<OBLIGACIONES RESPECTO A LOS CÓNYUGES:**

*Es nuestro deseo y decisión mutua divorciarnos y a partir de la concreción de dicho divorcio no existirá entre nosotros obligaciones alimentarias, responsabilizándose cada uno de su propia subsistencia, renunciando y exonerándonos mutua y recíprocamente de tal obligación, comprometiéndonos a responder en adelante por nuestros propios y personales gastos y obligaciones de manera particular e independiente.*

*Nuestras residencias actualmente son las siguientes: la señora KAROL BIVIANA VARGAS CANO en dirección calle 119ª No. 64D-20 segundo piso, en Boyacá las brisas Medellín y, el señor FAIVER MANUEL NARVAEZ ROJAS en Cali, casa de sus padres en la cra. 29ª No. 48-04, Barrio Laureano Gómez, (...) Dichas residencias continuaran siendo separadas, pues convenimos en dejar en plena y absoluta libertad a cada uno para fijarla por separado, bien sea fuera o dentro del territorio nacional.>>”*

**<<OBLIGACIONES CON RESPECTO A SUS HIJOS DILAN SANTIAGO y ZAIRA SOFIA NARVAEZ VARGAS:**

*1.1. La patria potestad será ejercida por ambos padres y ambos continuaran asumiendo la responsabilidad de brindar una buena crianza, educación y establecimiento a sus hijos, en procura de que reciban una formación integral.*

*1.2. La custodia y cuidado personal de los menores estará a cargo de la madre.*

*1.3. Para efectos de visita y, a fin que los menores tengan un contacto natural con ambos padres y accedan a la recreación y momentos de esparcimiento con cada uno de ellos, el padre podrá visitar a DILAN SANTIAGO NARVAEZ VARGAS y a ZAIRA SOFÍA cada fin de semana (sábados, domingos y lunes festivos).*

*1.4. Hemos acordado que el padre cumplirá con su obligación alimentaria con los menores mediante una cuota mensual de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150. 000.00) por cada uno, los cuales serán entregados en efectivo los primeros 05 días de cada mes a la señora KAROL BIVIANA VARGAS CANO quien podrá disponer del subsidio que pueda corresponder a los menores.*

*1.5. Dicha cuota se incrementará de acuerdo con el porcentaje determinado por el gobierno para el índice de precios al consumidor IPC., aportando una*

cuota adicional del 50%, es decir de \$75.000 para cada uno, los meses de junio y, en los meses de diciembre.

1.6. De la misma manera, el padre, aportará a los menores al menos dos prendas de vestir en los meses de junio y diciembre en promedio de \$100.000 cada una, con el incremento anual del IPC y, contribuirá con el 50% de los gastos de educación (matrícula, útiles escolares, uniformes, pensiones) de acuerdo con el monto y momento establecidos por la institución educativa donde sean matriculados; así mismo contribuirá con el 50% de los servicios médicos y fórmulas adicionales a que se diere lugar y en el momento que los menores lo requieran (Toda vez que los menores se encuentran cobijados bajo el régimen subsidiado y les corresponde la EPS denominada "Savia salud"). >>.

## ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto de fecha 10 de mayo de 2021, se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria conforme lo dispuesto por el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso, teniéndose como prueba los documentos aportados con la demanda.

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado.

## CONSIDERACIONES

En primer lugar es preciso manifestar que los presupuestos procesales en este asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes tienen capacidad para ser parte, la autoridad es la competente según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del CGP y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa se ciñe a las exigencias adjetivas legales, no existiendo obstáculo que impida un fallo de mérito; por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

En el presente asunto con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo, consignando el convenio regulador de las obligaciones entre sí y respecto de sus hijos menores de edad **DILAN**



**SANTIAGO y ZAIRA SOFIA NARVAEZ VARGAS.** Acuerdo que una vez revisado por el despacho, se advierte que se encuentra ajustado al derecho sustancial, por lo que será acogido en su integridad, teniendo en cuenta además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones sean judiciales o administrativas.

Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorable de las pretensiones: fotocopia auténtica del registro civil de matrimonio con indicativo serial N° 4091848, en el que se lee que los señores FAIVER MANUEL NARVAEZ ROJAS y KAROL BIVIANA VARGAS CANO se casaron por el rito católico el 7 de enero de 2.006, lo que los legitima para impetrar la presente acción, el registro civil de nacimiento de DILAN SANTIAGO Y ZAIRA SOFIA NARVAEZ VARGAS en el que se lee como padres los casados y se desprende la minoría de edad teniendo en cuenta la época de su nacimiento, y el acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones recíprocas como cónyuges y respecto de sus hijos que en común tienen.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## FALLA

**PRIMERO. DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE MUTUO ACUERDO** celebrado entre el señor FAIVER MANUEL NARVAEZ ROJAS quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 6.407.262 de Pradera-Valle y la señora KAROL BIVIANA VARGAS CANO quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 29.361.212 de Cali-Valle, celebrado el día 7 de enero de 2.006, acto registrado en el Indicativo Serial N° 4091848 de la Notaría Novena del Círculo de Cali-Valle del Cauca.

**SEGUNDO. DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio entre los señores FAIVER MANUEL NARVAEZ ROJAS y KAROL BIVIANA VARGAS CANO, la cual podrán liquidar por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

**TERCERO: APROBAR** el convenio regulador de las obligaciones entre los cónyuges y con respecto a sus hijos menores de edad **DILAN SANTIAGO y ZAIRA SOFIA NARVAEZ VARGAS**, que se concreta en lo siguiente:

**<<OBLIGACIONES RESPECTO A LOS CÓNYUGES:**



Es nuestro deseo y decisión mutua divorciarnos y a partir de la concreción de dicho divorcio no existirá entre nosotros obligaciones alimentarias, responsabilizándose cada uno de su propia subsistencia, renunciando y exonerándonos mutua y recíprocamente de tal obligación, comprometiéndonos a responder en adelante por nuestros propios y personales gastos y obligaciones de manera particular e independiente.

Nuestras residencias actualmente son las siguientes: la señora KAROL BIVIANA VARGAS CANO en dirección calle 119ª No. 64D-20 segundo piso, en Boyacá las brisas Medellín y, el señor FAIVER MANUEL NARVAEZ ROJAS en Cali, casa de sus padres en la cra. 29ª No. 48-04, Barrio Laureano Gómez, (...) Dichas residencias continuaran siendo separadas, pues convenimos en dejar en plena y absoluta libertad a cada uno para fijarla por separado, bien sea fuera o dentro del territorio nacional.>>”

**<<OBLIGACIONES CON RESPECTO A SUS HIJOS DILAN SANTIAGO Y ZAIRA SOFIA NARVAEZ VARGAS:**

1.1. La patria potestad será ejercida por ambos padres y ambos continuaran asumiendo la responsabilidad de brindar una buena crianza, educación y establecimiento a sus hijos, en procura de que reciban una formación integral.

1.2. La custodia y cuidado personal de los menores estará a cargo de la madre.

1.3. Para efectos de visita y, a fin que los menores tengan un contacto natural con ambos padres y accedan a la recreación y momentos de esparcimiento con cada uno de ellos, el padre podrá visitar a DILAN SANTIAGO NARVAEZ VARGAS y a ZAIRA SOFÍA cada fin de semana (sábados, domingos y lunes festivos).

1.4. Hemos acordado que el padre cumplirá con su obligación alimentaria con los menores mediante una cuota mensual de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150. 000.00) por cada uno, los cuales serán entregados en efectivo los primeros 05 días de cada mes a la señora KAROL BIVIANA VARGAS CANO quien podrá disponer del subsidio que pueda corresponder a los menores.

1.5. Dicha cuota se incrementará de acuerdo con el porcentaje determinado por el gobierno para el índice de precios al consumidor IPC., aportando una cuota adicional del 50%, es decir de \$75.000 para cada uno, los meses de junio y, en los meses de diciembre.



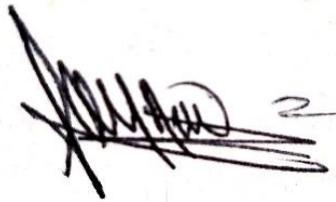
1.6. De la misma manera, el padre, aportará a los menores al menos dos prendas de vestir en los meses de junio y diciembre en promedio de \$100.000 cada una, con el incremento anual del IPC y, contribuirá con el 50% de los gastos de educación (matrícula, útiles escolares, uniformes, pensiones) de acuerdo con el monto y momento establecidos por la institución educativa donde sean matriculados; así mismo contribuirá con el 50% de los servicios médicos y fórmulas adicionales a que se diere lugar y en el momento que los menores lo requieran (Toda vez que los menores se encuentran cobijados bajo el régimen subsidiado y les corresponde la EPS denominada "Savia salud"). >>.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente sentencia al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a esta Dependencia Judicial.

**QUINTO. ORDENAR** la inscripción del presente fallo en el indicativo serial 4091848 del libro de matrimonios de la Notaría Novena del Círculo de Cali-Valle, igualmente en el libro de varios de la misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges, en cumplimiento de lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970; para el efecto se expedirán las copias correspondientes y se expedirán los oficios necesarios.

**SEXTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en el sistema de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**  
Jueza

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 98 del 22 de junio de 2021

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

-

MOM



